

Santiago, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos sexto y octavo al undécimo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que en los presentes autos don Víctor Eduardo Valverde Palma recurre de protección en contra de la Fundación Centro de Investigación Periodística, Ciper-Chile, por haber vulnerado ésta a su respecto el derecho a la protección de la vida privada y a su honra y la de su familia, por mantener en su sitio reportaje que lo vincula con el uso de medicamentos abortivos en su práctica profesional como ginecólogo.

**Segundo:** Que, el actor sostiene su acción cautelar sobre la base de estimar que la mantención de un reportaje realizado con fecha 3 de marzo de 2013 en la página web de la recurrida, ha redundado en actuaciones posteriores como la de miembros de la Comunidad por los Derechos del Nacimiento, que en su cuenta de Facebook compartió con fecha 16 de mayo último el referido reportaje, generando una serie de comentarios en su contra, vulnera de manera continua sus derechos y libertades fundamentales.

**Tercero:** Que de los antecedentes allegados a la causa, aparece que respecto de la Fundación Ciper-Chile, tal como lo sostiene el motivo séptimo de la sentencia en revisión, no se puede atribuir la comisión de acto ilegal alguno,



toda vez que ésta se limitó a publicar antecedentes de una investigación periodística respecto de la cual los hechos que la motivaron resultaron probados, al punto que significaron la aplicación de una sanción al recurrente por parte del Colegio Médico, debido al otorgamiento de recetas médicas falsas del medicamento denominado Mysotrol, situación que justifica plenamente la necesidad de hacer pública la información, debido a su relevancia y connotación.

En este sentido, el recurrente no tiene sustento para sostener que se han conculcado de manera permanente desde la emisión del referido reportaje sus garantías y libertades, toda vez que dicha aseveración no resulta probada, puesto que por una parte, la información entregada resultó ser veraz y de interés público, y, por la otra, también se sustenta en su propio actuar, toda vez que cuando el reportaje fue recién emitido en el año 2013, no impetró protección, por lo que malamente puede concluirse que dicha afectación ha sido continua y permanente. En este sentido y en lo relativo a la mantención de la información, no existe norma legal que lo impida, cuando la información ha probado, como en la especie, ser verídica y de interés público.

Por lo demás, el hecho que motiva y permite sostener el ejercicio de la acción dentro de plazo, lo constituyen la reproducción del reportaje en una red social Facebook,



en el contexto de una Comunidad creada por terceros en el mes de mayo de este año, respecto de los cuales Ciper-Chile no tiene injerencia ni vinculación, que haber sido el autor del reportaje 3 años atrás, por lo que a su respecto la acción debe ser desestimada.

**Cuarto:** Que ahora bien, y en relación a los comentarios que se habrían emitido por miembros de la Comunidad por los Derechos del Nacimiento, quedan a salvo para el recurrente el ejercicio de las acciones legales que corresponden y que expresamente ha contemplado el ordenamiento jurídico en estos casos, contenidas en la Ley N°19.733.

Por estos fundamentos y con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que rechazó la acción cautelar intentada, por las razones ya anotadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Quintanilla.

Rol N° 36.739-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la



causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 06 de noviembre de 2017.



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

